

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4189-003-2016-01543-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito, presentado por el demandado dentro de este proceso, JUAN ANTONIO MACIAS OTALORA, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal mencionada, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por este despacho judicial, fue en fecha 18 de mayo de 2018, donde el despacho aceptó la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ; la cual, se notificó por estado el 21 de mayo del mismo año.

Con fecha 25 de octubre del 2021, la parte demandada actuando en causa propia, en este proceso que se tramita en única instancia, solicitó la figura del desistimiento tácito con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 18 de mayo de 2018, no se ha realizado ninguna actuación; ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; así las cosas, observándose que en el auto de fecha 23 de enero de 2017, se ordenó en la parte resolutive de dicho auto practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P., y determinándose que esta carga procesal le corresponde a las partes en controversia, sin que ninguna de ellas haya dado cumplimiento a dicha normatividad legal; es por lo que el despacho accede a la solicitud de desistimiento tácito solicitado por la parte demandada, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a dos años, desde la última actuación por parte del juzgado, hasta la fecha de presentación del escrito de desistimiento; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, iniciado por la acción impetrada por la CORPORACION SOCIAL DE TRABAJADORES DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER "CORPSOTRACENS", en contra del señor JUAN ANTONIO MACIAS OTALORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

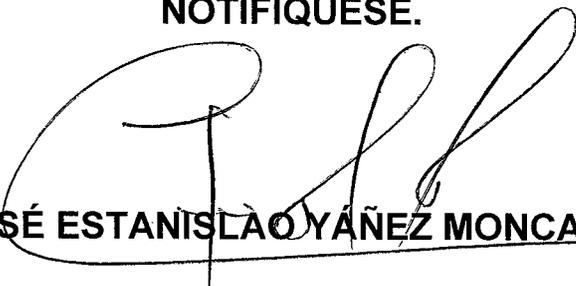
TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriados este auto desglósen los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 29 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00045-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor EDWIN ARNALDO ARBELAEZ OMAÑA a través de apoderado judicial, contra el señor NELSON FABIAN FERNANDEZ CARVAJAL; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor NELSON FABIAN FERNANDEZ CARVAJAL, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor EDWIN ARNALDO ARBELAEZ OMAÑA, las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la letra de cambio N°LC-2111 0648408:

- **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$23.900.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de mayo de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de enero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto de la letra de cambio N°LC-2111 2796726:

- **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de junio de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019.

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de enero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto de la letra de cambio N°LC-2111 2545575:

- **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de mayo de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de enero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto de la letra de cambio N°LC-2111 2178054:

- **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de mayo de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de enero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente, que posea el señor NELSON FABIAN FERNANDEZ CARVAJAL, en los bancos, fiduciarias, compañías de financiamiento y corporaciones relacionados en la

solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$47.850.000,oo.**

CUARTO: Decretar el embargo de las acciones, dividendos, aportes, ahorros, utilidades, intereses y demás beneficios que posea el señor NELSON FABIAN FERNANDEZ CARVAJAL, en las Cooperativas, corporaciones, mencionadas en el escrito de medidas cautelares, en su calidad de accionista, socio, cooperado, miembro, afiliado y usuario; para el efecto ofíciase al gerente, administrador o quien haga sus veces de las referidas entidades, para que tome nota de esta medida cautelar, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los 3 días siguientes. Dejándose registrado en este auto que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno; para el efecto deberá constituirse certificado de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010, so pena de hacerse responsable de dichos valores; lo anterior de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del CGP. **Limítese el embargo a la cuantía de \$47.850.000,oo. Ofíciase.**

QUINTO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del señor NELSON FABIAN FERNANDEZ CARVAJAL, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado N°54001405300720170076800. **Ofíciase al citado despacho, solicitándosele tomar atenta nota e informando en que turno queda. Limítese el embargo a la suma de \$47.850.000,oo**

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

OCTAVO: Requiérase a la asistente judicial del juzgado, para que informe por escrito a que se debió la morosidad de subir la demanda al onedrive; y porque no informó al despacho, una vez, subió la misma.

NOVENO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

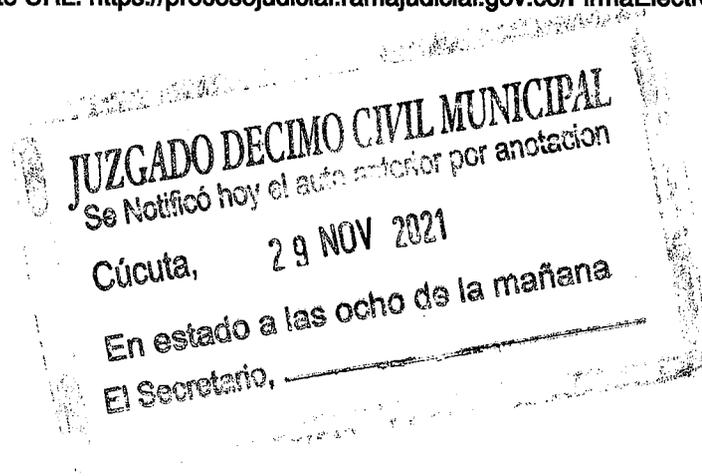
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a85aa7a3bd81401193b91448e3e4089db3536f758cf3329a9cc5e959330837e**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00631-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, contra los señores PABLO HELI CARRASCAL QUINTERO y CARMEN MARIA CONTRERAS SANTIAGO; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en el título valor objeto de ejecución figura como acreedor/beneficiario C.A. CREDIFINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A CF, es decir, que la hoy demandante no es el acreedor quirografario del referido título valor pagaré, ya que no le figura como endosado; por ende, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado es auto, hacer devolución de la presente demanda virtual a la parte demandante a través de correo electrónico, con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de este juzgado.

TERCERO: Reconózcase al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

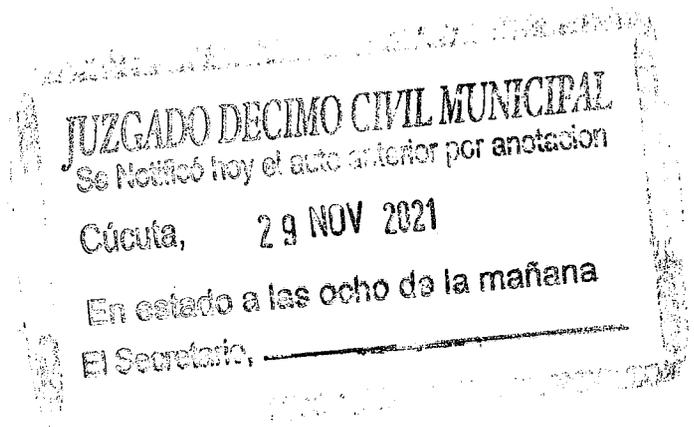
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4387ff69ee3b93846fc5afdcb83bbcac78aa99df8271259f8f4e321b1d**

Documento generado en 26/11/2021 09:29:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00670-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores Nohora Pérez de Mariño, Carlos Alberto Mariño Pérez y José Luis Mariño Pérez a través de apoderado judicial, contra la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS Hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A; y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de demanda, si no se observara que se hace imperante que el profesional del derecho dilucide al despacho lo referente al hecho primero de la demanda, ya que no hay certeza, si la póliza se adquirió para cubrir la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE, o de CIEN MIL PESOS MCTE, como así se transcribe en el referido hecho; de igual manera nos debe dilucidar si la naturaleza del proceso es de responsabilidad civil contractual o extracontractual, ya que todo emerge de la suscripción de un contrato de seguro; y finalmente, observa el despacho que el abogado demandante allegó con la demanda virtual unos anexos, **vinculados a la demanda por enlaces** (10 anexos-enlaces), sin embargo, al momento de tratar el despacho de acceder a ellos, cada enlace, nos remite a Google Drive; y nos arroja el Acceso denegado (google.com); en consecuencia, no es posible acceder a dicha documentación, hasta tanto, el abogado demandante nos permita el acceso a dicha plataforma Drive, a la cual, reitero, no se tiene acceso, por cuanto el profesional del derecho no le concedió al despacho al momento de instaurar y cargar los documentos allí registrados el acceso; por ende, es imperante que se permita el acceso a Google Drive o en su defecto remita con destino de este radicado los anexos en formato PDF; anexos que al parecer contiene la póliza objeto de estudio, poder especial (s), y demás documentos que son importantes para el estudio de admisibilidad de la demanda; en consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la misma, para que sea subsanada de conformidad con todo lo motivado; así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de tener al abogado RODOLFO ERNESTO LARREA PAÉZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

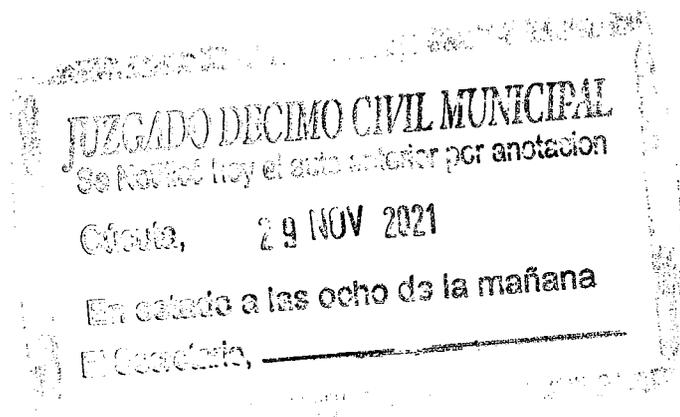
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efa219221b27714f1d20c4a7e50fae2f3aa7133c7ce8f8d1be4628d541bc4ef**

Documento generado en 26/11/2021 09:14:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00671-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA a través de apoderado judicial, contra la señora SHIRLEY YANETH ESPINOSA UNDA; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; en consecuencia el despacho procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora SHIRLEY YANETH ESPINOSA UNDA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OHCO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$22.538.744,77), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MCTE (\$4.193.607,23), por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, desde el 29 de noviembre de 2019, hasta 04 de agosto de 2020.
- Más por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la señora SHIRLEY YANETH ESPINOSA UNDA, en los bancos y

corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de \$40.100.000,oo.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas: TJP-493 de propiedad de la señora SHIRLEY YANETH ESPINOSA UNDA, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

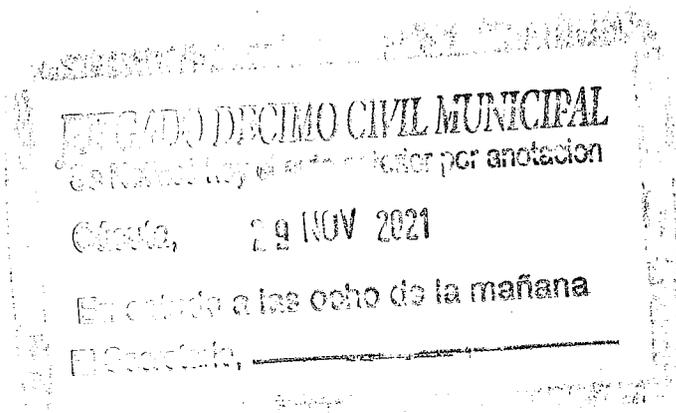
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0951ca86987184b64df0c1094fae320e91fe2f622c8ee5bf124c9af13983aaf2**

Documento generado en 26/11/2021 09:14:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00672-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes denominado BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. entidad absorbente de HELM BANK S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor ALVARO ENRIQUE VELEZ SANCHEZ; y por reunir la demanda los requisitos de ley, se procederá en la parte resolutive de este a auto a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor ALVARO ENRIQUE VELEZ SANCHEZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes denominado BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. entidad absorbente de HELM BANK S.A., la siguiente suma de dinero:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$57.984.024,99), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS MCTE (\$8'847.764,21), por concepto de intereses corrientes, como se desprende del título valor objeto de acción y del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de julio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas Bancarias que posea el señor ALVARO ENRIQUE VELEZ SANCHEZ, en las entidades bancarias relacionadas

en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Comunicándoseles que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$100.200.000,00.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

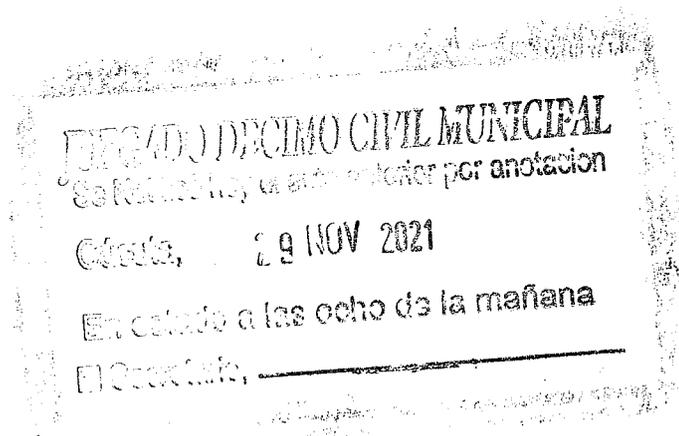
Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucutá - N. De Santander

Código de verificación: 23198b6aff9867047412c01d8dca071ffaef88332eff8beefdc32b7187192a78

Documento generado en 26/11/2021 09:18:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00674-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por H.P.H. INVERSIONES S.A.S. a través de apoderada judicial, contra el señor MIGUEL ALVARADO NIÑO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara que la mandataria judicial de la parte demandante en el escrito de demanda virtual hace alusión a un pagaré cuya obligación está constituida en la cuantía de tres millones veinticinco mil pesos (\$3.025.000.00), mientras que el pagaré anexo al escrito de demanda registra una obligación que asciende a la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000.00), es decir, que no están acorde los hechos y las pretensiones de la demanda, con respecto del título valor allegado (ver folio 5 virtual), por ello, se procederá a inadmitir la presente demanda para que la profesional del derecho, dilucide la contradicción de lo pretendido con lo registrado como capital en el título valor objeto de ejecución.; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

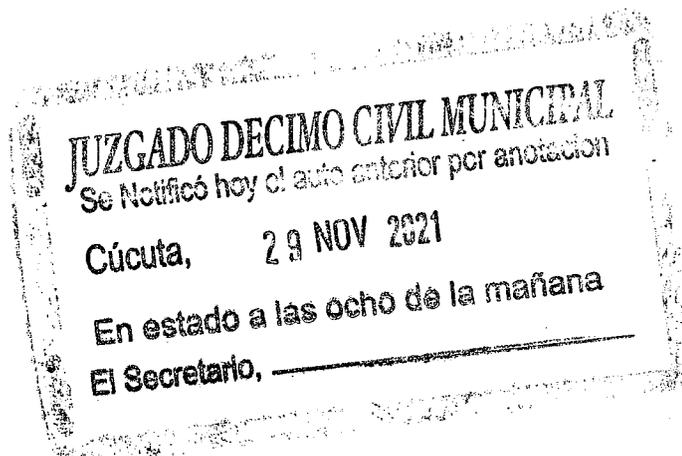
Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f788aba968ac2cb5bcfb68d6bcafc35629045e6d05e4c4dd4cdb9ff801505**
Documento generado en 26/11/2021 09:19:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00675-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a través de apoderado judicial, contra la señora CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado por el abogado de la parte demandante, si no se observara que la demanda de la referencia ya cursa en este despacho judicial; es decir, el día viernes 10/09/2021, procedente de la oficina judicial de la ciudad llegó por reparto la demanda a la cual le correspondió el radicado interno 54-001-4003-010-2021-00661-00, donde las partes, el título valor pagaré objeto de ejecución y los hechos y pretensiones de la demanda son las mismas con respecto de la demanda de la referencia con radicado 54-001-4003-010-2021-00675-00; esta última procedente de la oficina judicial por reparto el día miércoles 15/09/2021; por ello, habiéndose librado mandamiento de pago en contra de la señora arriba referida y a favor de la entidad demandante dentro del radicado 2021-00661-00; es por lo que se procederá a rechazar la presente demanda de la referencia (2021-00675-00); y consecuentemente, se hace un fuerte llamado de atención al apoderado judicial de la parte demandante para que en el futuro proceda con lealtad procesal y profesionalismo y se abstenga de instaurar por duplicado demandas con el mismo título valor, ya que con este actuar, puede incurrir en una conducta delictual; en razón a lo antes motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer devolución de la presente demanda virtual de la referencia a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte ejecutante, sin necesidad de desglose, dejándose constancia de la actuación en el sistema siglo XXI del juzgado.

TERCERO: **Oficiese** al señor (a) coordinador o quien haga sus veces de la oficina judicial de la ciudad, para que tenga conocimiento de la radicación por duplicado de esta demanda de la referencia; y la del radicado 54001400301020210066100, para efectos de que en la medida de lo posible efectúen filtros en sus labores; y así evitar la doble ejecución de los mismos títulos valor, en acciones duplicadas.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

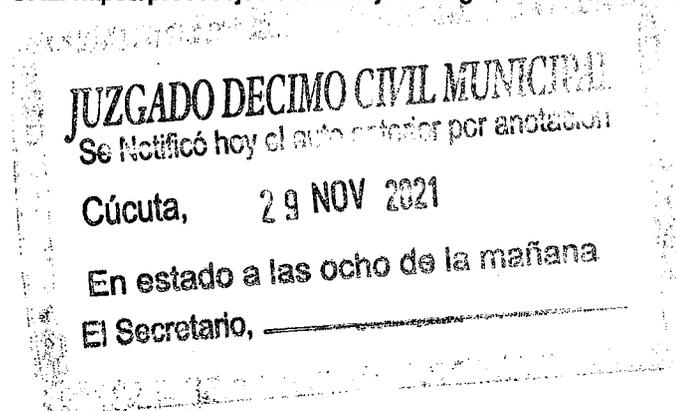
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ee2c100b636de166f0420c693776d4e8a9c4ead6104a0a7ed7c52fda4dbbcf**

Documento generado en 26/11/2021 09:20:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00676-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE LEONEL REYES MEJIA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la mandataria judicial de la parte demandante dirigió la presente demanda virtual **al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACLARA (REPARTO)**; además allegó un pagaré el cual registra como lugar de pago de la obligación, **la ciudad de “AGUACLARA”** (folio 7), sin dilucidar en qué departamento de Colombia está ubicada la referida municipalidad; y observándose que en el ítem notificaciones de la demanda se hace alusión a la dirección para notificación de la parte demandada como CL 3 CR 4 ESQ DE AGUACLARA (fl 6 virtual), sin discriminar el departamento, ciudad o municipio con respecto a la ubicación; es por lo que procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para efecto de que la apoderada judicial de la parte demandante proceda a dilucidar en qué departamento, ciudad, municipio se encuentra ubicado aguaclara, ya que es imperante establecer el factor territorial para efecto de determinar competencia, ya que reitero, la demanda va dirigida, además, al señor Juez Promiscuo Municipal de Aguaclara. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

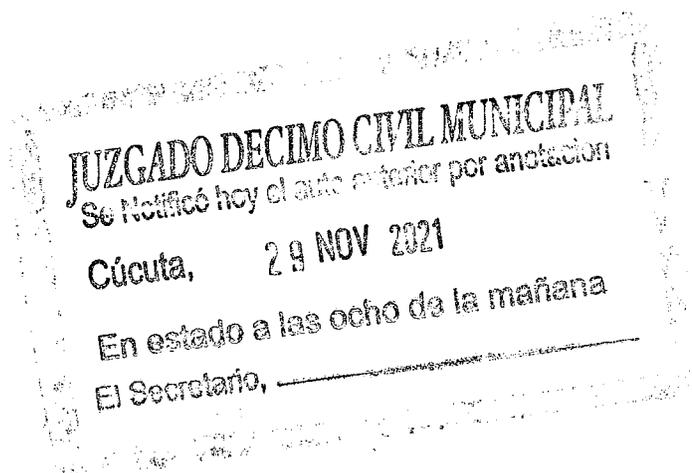
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac0043fe77eeefab64d79530fbe2b66c2674e25d389565c1276ca2f777f7dd8**

Documento generado en 26/11/2021 09:21:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Verbal restitución de tenencia inmueble
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00677-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora SONIA CAICEDO BAUTISTA a través de apoderado judicial, contra los señores JOSEFINA CAICEDO BAUTISTA, BEATRIZ CAICEDO BAUTISTA, JOSE CAICEDO BAUTISTA, LUIS ARMANDO PEREIRA RONDON y TODOS LOS TERCEROS FAMILIARES ENTRE SÍ QUE HABITAN EL INMUEBLE; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 385 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a su admisión. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de mínima cuantía

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y anexos córraseles traslado por el término de 10 días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

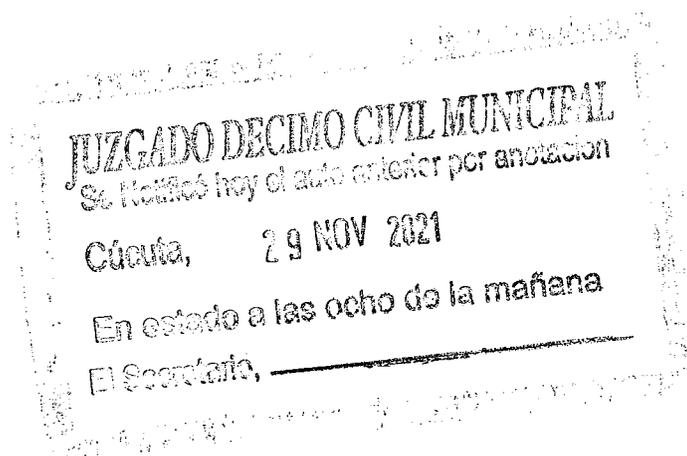
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c72b99dffc1c586dac2b3ef61e8db9321fc5d3e7ac873ad7141b3c90f8dd3d**

Documento generado en 26/11/2021 09:22:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00678-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra la señora DORIS VIRGINIA LA CRUZ CUCUNUBA; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora DORIS VIRGINIA LA CRUZ CUCUNUBA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., la siguiente suma de dinero

- CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.094.039,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, que posea la señora DORIS VIRGINIA LA CRUZ CUCUNUBA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada

efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$7.700.000,00.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora DORIS VIRGINIA LA CRUZ CUCUNUBA; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-75388, ubicado como LOTE 7A N #2E-79. LOTE #13. MANZANA 25. URBANIZACION LA CEIBA de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el mismo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad; al señor alcalde municipal de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N°321628, denominado PAPELERIA DORIS de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada señora DORIS VIRGINIA LA CRUZ CUCUNUBA; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada; y se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta del mismo, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la Cámara de

comercio de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$7.700.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Téngase al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a13a4efec66430da44afa6e9dc0ae3ea157d248b2c4cbde144c5dd0f1f5c85**

Documento generado en 26/11/2021 09:23:00 AM

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00680-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE-SECCIONAL CÚCUTA contra el señor JAVIER GIOVANNI RUIZ CAMARO; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; es decir, los concerniente a intereses de plazo y moratorios se librarán conforme a derecho; y no como los está peticionando la apoderada judicial demandante, pues pretende el pago de intereses de plazo y mora sobre el mismo periodo de tiempo; lo cual es improcedente, ya que primero se ejecutan los de plazo y posteriormente los de mora. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JAVIER GIOVANNI RUIZ CAMARO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE-SECCIONAL CÚCUTA, la siguiente suma de dinero

- TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$3.271.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima del 1.5% mensual, desde el 13 de enero de 2018, hasta el 14 de septiembre de 2018, como se solicitó en el escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima del 1.5% mensual, desde el 15 de septiembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, como se solicitó en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT, que posea el señor JAVIER GIOVANNI RUIZ CAMARO, en los bancos y corporaciones

relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$5.000.000,00.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase a la abogada MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

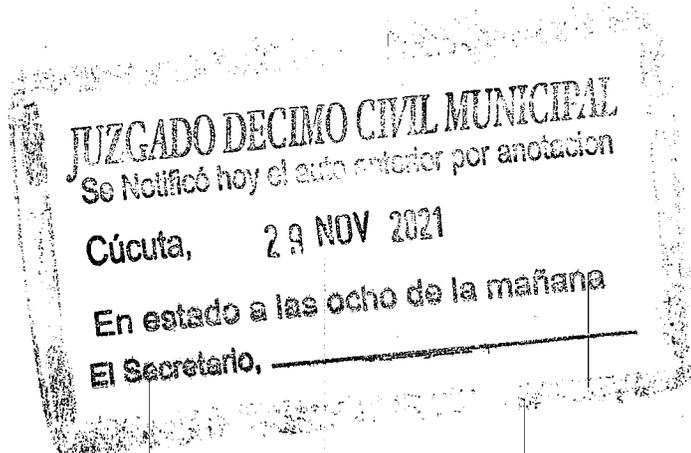
Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: ebe074c15d17e40c56eb485f1c400bf98d50cda66d4b495f75fc32c2f718600e

Documento generado en 26/11/2021 09:23:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00681-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, contra la señora GLORIA ESTELLA BUITRAGO PEÑALOZA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a examinar la viabilidad de librar o no, el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de no haber aportado de manera completa, la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones personales, por cuanto, si se lee el ítem notificación del escrito de demanda, se tiene como dirección la **CR 7 9 49** de la ciudad de CUCUTA, sin mencionar barrio alguno (archivo 01-folio 3 OneDrive); además que no manifestó nada con respecto a la dirección electrónica; sin embargo, en el formulario de solicitud de microcrédito (ver archivo 03 -folio 3 OneDrive), la dirección antes referida, corresponde al municipio de Villa del Rosario, (ver recuadro inferior); por ende, deberá dilucidarse la dirección completa, individualizando el barrio en el cual se surtirá la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para efecto de determinar competencia; y así mismo, allegar la dirección electrónica; si no la conoce deberá manifestarlo.

Dirección:	Referencia de Ubicación:	Departamento:	Ciudad:
Cr 7 9-49 puesto G1 y 50	plaza Mercado VLR	NIS	Villavicencio

Aunado a lo anterior, tenemos que el pagaré anexo al escrito de demanda virtual, visto en el archivo 03-folio 4 OneDrive, es ilegible, pues no se puede apreciar con precisión la suma de dinero correspondiente al capital, como tampoco, se visualiza correctamente, la fecha de vencimiento del referido título valor; por ello, deberá aportar copia virtual **legible** para efectos de estudiar el mismo en caso de que seamos competentes; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

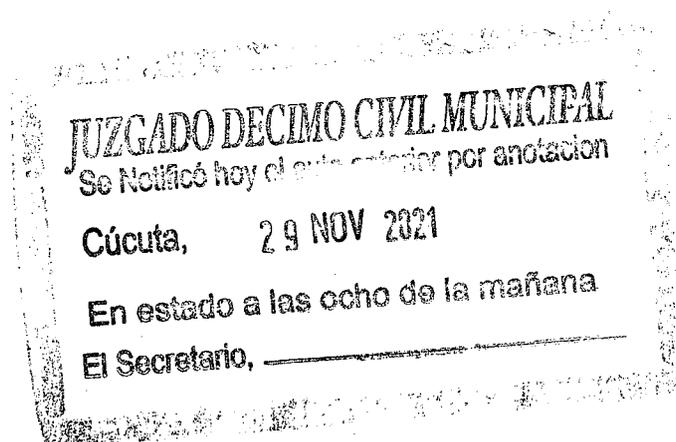
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76d18df2967be87180ab3f09e6ce25bd21f26af1d90dc9e251b37a0f4a0536d**

Documento generado en 26/11/2021 09:24:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00682-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor ZOILO MIGUEL ATUESTA RAMIREZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor ZOILO MIGUEL ATUESTA RAMIREZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 4866470211414776:

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE. (\$4.932.509,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$540.578,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+ 18.12 Puntos efectiva anual desde el día 22 de junio de 2020, hasta el día 21 de julio de 2020.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de julio de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ 051016100020164:

- OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE. (\$8.549.761,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.244.334), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés anual de 7.0% desde el día 11 de septiembre de 2020, hasta el día 10 de noviembre de 2020.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$731.955,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré antes referido.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor ZOILO MIGUEL ATUESTA RAMIREZ; identificado con matrícula inmobiliaria número 260-289638. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, Y SE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LA UBICACION EXACTA DEL MISMO, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad; al señor alcalde municipal de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior,

de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

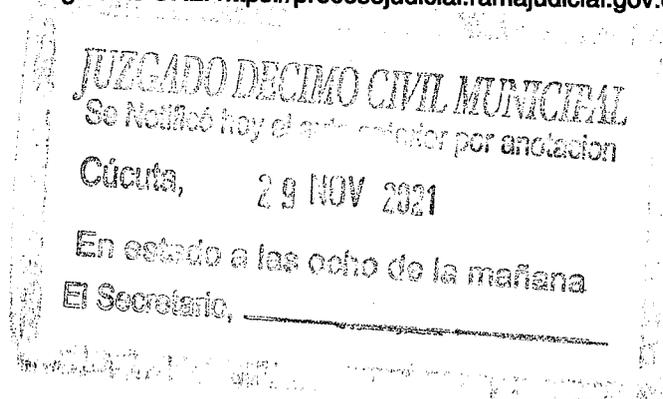
Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df44c36f74020818ec2ce13f73135558cd0f4e8e1797893f03e3625e45799f68**

Documento generado en 26/11/2021 09:25:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00684-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" a través de apoderada judicial, contra la señora ANA CRISTINA CONTRERAS JAUREGUI; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que en razón a ello, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora ANA CRISTINA CONTRERAS JAUREGUI, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A", las siguientes sumas de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE (\$19.308.909,16), por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- \$2.089.657,14, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, sobre el capital, desde el 07 de noviembre de 2020, hasta el 07 de agosto de 2021.
- Más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa 18,748% EA, desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ANA CRISTINA CONTRERAS JAUREGUI; bien inmueble éste dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda virtual, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-257092, ubicado según el certificado de

tradición en la CALLE 9 #4-61 BARRIO AEROPUERTO UNIDAD VIVIENDA 2 de esta Ciudad (fls 106 a 108 archivo 01 OneDrive). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad; al señor alcalde municipal de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

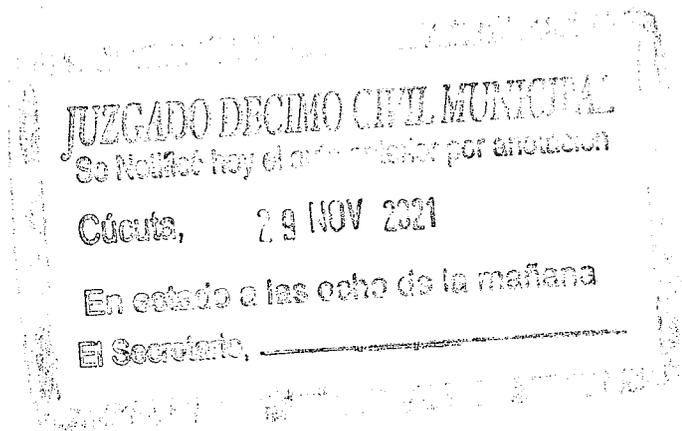
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96550a800ed773c1742f896d777202c89b796f0cfa01395e6efc826cc6e3e5d**

Documento generado en 26/11/2021 09:25:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00685-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. a través de apoderada judicial, contra el señor FRANKLIN ALBERTO BELTRAN UNIBIO; observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y concédasele el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase a la abogada INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder escritural conferido (archivo 03 OneDrive).

QUINTO: Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

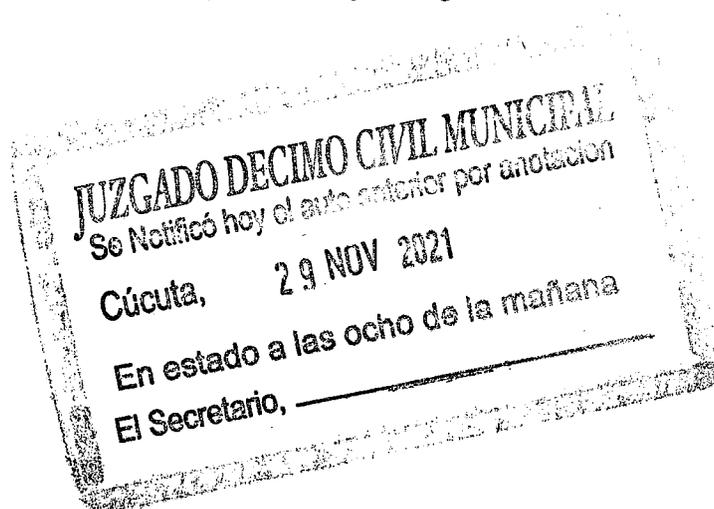
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c8d2fe27e1f592a865f7aa7cbafd073757f69c3fd022ca90c20bdb293d5542**

Documento generado en 26/11/2021 09:26:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00687-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la INMOBILIARIA DACASA LTDA a través de apoderada judicial, contra los señores ELIO ADOLFO VILLAMIZAR YEPES y CAMPO ELIAS JAIMES CARDENAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de la suma de dinero solicitada en la pretensión 2º del escrito de demanda por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento; en consecuencia se librará mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$600.000,00; y no por la cuantía solicitada. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores ELIO ADOLFO VILLAMIZAR YEPES y CAMPO ELIAS JAIMES CARDENAS, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la INMOBILIARIA DACASA LTDA, las siguientes sumas de dinero

- TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de mayo a septiembre de 2021, por valor de \$600.000,00, cada uno.
- SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000,00), por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.
- Más las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se realice el pago total de los mismos, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo artículo 431 del CGP

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del codemandado señor CAMPO ELIAS JAIMES CARDENAS; bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-251242, ubicado en la calle 9B-S #8-09 Barrio Pizarral lote 2 (reserva) de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiése a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean por separado los señores ELIO ADOLFO VILLAMIZAR YEPES y CAMPO ELIAS JAIMES CARDENAS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso; comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$5.500.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

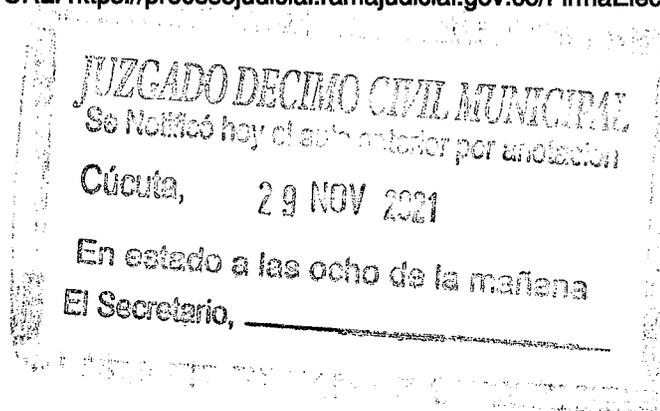
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d155189908a0a170e34cc1637e7cc907cbb5defc2bcd5b4d54aa48ad355a35c8**

Documento generado en 26/11/2021 09:26:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00689-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor MOISES SANTANDER DELGADO; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, en razón a ello, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor MOISES SANTANDER DELGADO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.584.450.00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 11 de enero de 2021, hasta 27 de agosto de 2021, como se desprende del pagaré objeto de ejecución.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de agosto de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor MOISES SANTANDER DELGADO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los

respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso; comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$27.000.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

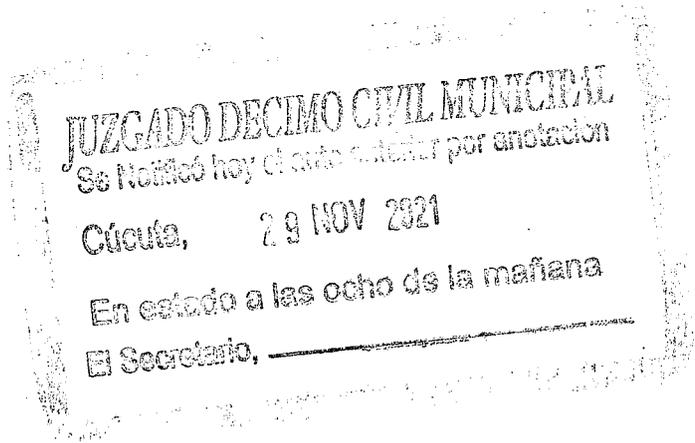
Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: d14700a8c7ed480951df0bc9f98dcb23ccf46706b167d99c5ea09fa5b1c7ef89

Documento generado en 26/11/2021 09:27:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00691-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE GABRIEL DUARTE ZAMBRANO; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso y Decreto 806 de 2020; es por lo que, en razón a ello, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JOSE GABRIEL DUARTE ZAMBRANO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVO MCTE (\$51.507.978.61) por concepto de capital **vencido**, como se desprende del escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de enero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- CINCUENTA Y UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$51.507.978.40) por concepto de capital **acelerado**, como se desprende de la demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de la presentación de la demanda, 17 de septiembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor JOSE GABRIEL DUARTE ZAMBRANO; bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-1424. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, **Y SE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LA UBICACIÓN EXACTA DEL REFERIDO BIEN INMUEBLE,** se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor JOSE GABRIEL DUARTE ZAMBRANO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso; comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítense el embargo a la suma de \$155.000.000,00.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

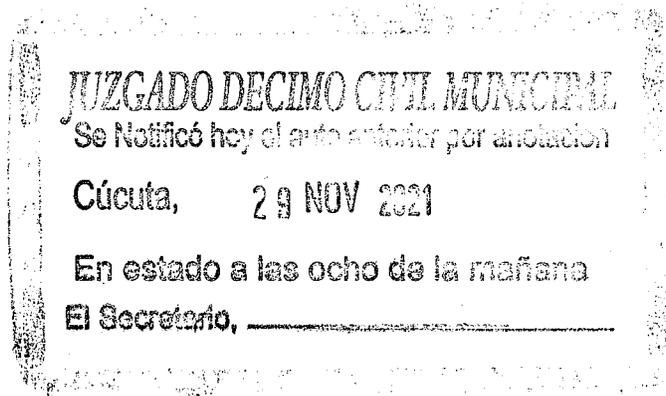
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4d2e5dcac13378e7d9cbc7adfce356fcb70469bd4f0892921d7b5b67571839**

Documento generado en 26/11/2021 09:28:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00693-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la sociedad ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. a través de apoderada judicial, contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, representada legalmente por el Señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ y la CORPORACIÓN IPS SANTANDER, representada legalmente por el señor REYNALDO MORENO BAYONA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de la suma de dinero solicitada en la pretensión 2º del escrito de demanda por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$2.729.700,00; y no por la cuantía solicitada.

Ahora, en aplicación a lo estatuido en el artículo 85 del CGP; y a la petición realizada por la apoderada judicial ejecutante, donde solicita se oficie a la D.I.A.N para que expida el certificado de existencia y representación legal de las IPS demandadas; y a su vez, se allegue con destino de este radicado, copia del contrato o documento privado por medio del cual se constituyó la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y la CORPORACIÓN IPS SANTANDER; el despacho en primer lugar, debe manifestar que se accederá, exclusivamente, respecto de solicitar el certificado de existencia y presentación legal de las entidades demandadas, mas no se accederá a oficiar para adquirir copia del documento (s) por medio del cual se constituyeron, pues el referido documento (s) no es requisito de admisibilidad; y la parte demandante lo puede peticionar dirigiéndose al ente respectivo; además, no se oficiaré a la DIAN ya que no es la entidad que expide el certificado de existencia de estas IPS, por cuanto, tratándose de una IPS privada con ánimo de lucro, la certificación sobre su existencia y representación legal debe ser expedida por la Cámara de Comercio respectiva del domicilio social de la IPS; y si es una IPS privada sin ánimo de lucro del orden nacional, su existencia y representación legal debe ser acreditada con la resolución que le dio vida jurídica expedida

por el Ministerio de Salud y Protección Social (artículo 18 Decreto 1088 de 1991); si es una IPS privada, sin ánimo de lucro del orden departamental o municipal, su existencia y representación legal debe acreditarse con la resolución que le dio vida jurídica, expedida por la autoridad correspondiente, Gobernación, Alcaldía o Secretaría de Salud, según corresponda. (artículo 19 Decreto 1088 de 1991); y si corresponde a una IPS pública, su existencia y representación legal debe acreditarse con el Decreto, Acuerdo, Ordenanza o acto administrativo que le dio vida jurídica y con copia del acto mediante el cual se certifica la creación y existencia de la entidad, siempre y cuando no figure en las bases de datos de la Entidad. (artículo 85 del C.G.P. en armonía con el artículo 166 del CPACA) **en razón a lo anterior**, previo a librar los respectivos oficios deberá la parte demandante manifestar al despacho si las IPS demandadas, son públicas o privadas, del orden nacional o departamental, con o sin ánimo de lucro, para con ello, proceder a oficiar de conformidad; una vez se tenga certeza de la naturaleza jurídica de estas, por secretaría procédase a oficiar al respectivo ente, teniendo en cuenta lo acá motivado, al momento de dirigir los oficios. **Oficiese.**

Concerniente a la medida cautelar de inscripción del embargo de las CORPORACIONES MI IPS NORTE DE SANTANDER e IPS SANTANDER, dirigida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); el despacho no accede, en primer lugar, por cuánto no se pidió el embargo de los establecimientos de comercio; y en segundo lugar, por cuanto no es clara su petición; además que la DIAN no es el ente al que le atañe este tipo de actuaciones, como ya se motivó en el párrafo anterior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, representada legalmente por el Señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ; y a la CORPORACIÓN IPS SANTANDER, representada legalmente por el señor REYNALDO MORENO BAYONA, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la sociedad ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., las siguientes sumas de dinero

DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$10.468.818,00), que corresponde a un saldo del canon de junio de 2021, por valor de \$2.456.118,00; y los cánones de julio de 2021, por valor de \$2.609.400,00; agosto de 2021, por valor de \$2.673.600,00; y septiembre de 2021 por valor de \$2.729.700,00.

- DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$2.729.700,00), por concepto de cláusula penal, en razón a lo motivado.
- Más las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se realice el pago total de los mismos, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo artículo 431 del CGP

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean por separado la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, representada legalmente por el Señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ; y la CORPORACIÓN IPS SANTANDER, representada legalmente por el señor REYNALDO MORENO BAYONA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares, **previniéndosele a las referidas entidades bancarias, que si esta orden de embargo afecta recursos de NATURALEZA INEMBARGABLE, de que trata el artículo 594 del CGP, DEBERÁN ABSTENERSE DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL ACÁ IMPARTIDA, informando a ésta autoridad judicial sobre el hecho de no acatamiento de la misma, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de quienes integran la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$15.700.000,00. Oficiese en tal sentido, comunicándoseles que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Oficiese.**

CUARTO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada CORPORACIÓN IPS SANTANDER, representada legalmente por el señor REYNALDO MORENO BAYONA, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro (S), bajo el radicado N°2017-105. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la entidad demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, ubicados en la Calle 18 0 N°1E-35 y 1E-37 barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta, lo anterior en armonía con el artículo 516 del Código de Comercio; para lo cual se comisionará al señor alcalde municipal de esta ciudad, para que

a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Limítese el secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro de la referida IPS, hasta la cuantía de \$15.700.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

SEXTO: Abstenernos de acceder a la inscripción del embargo de las CORPORACIONES MI IPS NORTE DE SANTANDER, e IPS SANTANDER, dirigida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en razón a lo motivado.

SEPTIMO: Requierase a la apoderada judicial de la parte demandante, para que previo a oficiar a la entidad que corresponda para adquirir el certificado de existencia y representación legal de las IPS demandadas, manifieste al despacho si las IPS demandadas, son entidades públicas o privadas, del orden nacional, departamental o municipal, con o sin ánimo de lucro, para con ello, proceder a oficiar de conformidad; una vez la apoderada judicial dilucide al respecto, por secretaría procédase a oficiar al respectivo ente, teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho en la parte motiva de este auto al momento de librar los oficios correspondiente. **Oficiése.**

OCTAVO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOVENO: Reconózcase a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

DECIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fd8845ad521454a95c5b462bb519413c77d857631cbe1d9c7bf773e7a6070a**

Documento generado en 26/11/2021 11:57:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

